

SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Texto vigente:

ARTICULO 78.- Para ser Gobernador se requiere:

I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución;

II.- Ser mexicano de nacimiento;

III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y,

V.- Poseer suficiente instrucción.

Original		
<p>ARTÍCULO 78.- El Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS", y que será electo el mismo día en que se verifiquen las elecciones de los Diputados. La elección de Gobernador será directa en los términos que señale la Ley Electoral.</p>		
1era reforma	Decreto 124	POE Núm. 97 del 3-Dic-1941
<p>ARTÍCULO 78.- El Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS", siendo su elección directa cada cuatro años, el segundo domingo de octubre en los términos que señale la Ley Electoral.</p> <p>Nota: Posteriormente se recorre el numeral adoptando el actual artículo el texto del inmediato superior.</p> <p>Para ser Gobernador, se requiere:</p> <p>I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía, de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución.</p> <p>II.- Ser mexicano de nacimiento.</p> <p>III.- Ser nativo del Estado con vecindad en el mismo, adquirida por lo menos cinco años antes del día de la elección.</p> <p>IV.- Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección; y</p> <p>V.- Poseer suficiente instrucción.</p>		
2da reforma	Decreto 223	POE Núm. 8 del 28-Ene-1942
<p>ARTÍCULO 78.- El Poder Ejecutivo se deposita en un funcionario que se denominará "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS", siendo su elección directa cada cuatro años, el primer domingo de Noviembre en los términos que señale la Ley Electoral.</p>		
3ra reforma	Decreto 25	POE Núm. 25 del 27-Mar-1943
<p>ARTÍCULO 78.- . . .</p> <p>Nota: (se abroga el anterior decreto 223)</p>		

**SUMARIO DE REFORMAS POR ARTICULO
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

4ta reforma	Decreto 329	POE Núm. 46 del 10-Jun-1995
<p>ARTÍCULO 78.- . . . I y II.- . . . III.- Tener vecindad en el Estado, adquirida por lo menos 5 años antes del día de la elección. IV y V.- . . .</p>		
5ta reforma	Decreto 527	POE Núm. 152 del 19-Dic-2001
<p>ARTICULO 78.- Para ser Gobernador I.- Que el candidato esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los Artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los Artículos 37 y 38 de la misma Constitución; II.- III.- Ser nativo del Estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; IV y V.-</p>		